



**PLAZA N° 2 DE LA SECCION DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA
PALMA**

SENTENCIA: 00108/2026

-

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
TRAVESA D'EN BALLESTER 20. PLANTA PRIMERA
Teléfono: 971625415
Correo electrónico: sct.areasocmercca.palma@justicia.es

Equipo/usuario: CAT

N.I.G: 07040 45 3 2024 0000009
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000001 /2024 /
Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA
De D/Dª: [REDACTED]
Abogado: [REDACTED]
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AJUNTAMENT SANT ANTONI DE PORTMANY
Abogado: [REDACTED]
Procurador D./Dª

SENTENCIA n° 108/2026

En Palma de Mallorca a 14 de abril de 2.026.

Vistos por Dña. Raquel Crespo Ruiz, Magistrado- Juez de la Plaza n° 2 de la Sección de lo Contencioso Administrativo del Tribunal de Instancia de Palma de Mallorca los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el **n° 1/2.024024**, entre la mercantil [REDACTED], representada y asistida por el Letrado Sr. [REDACTED] como demandante, frente al **AYUNTAMIENTO DE SANT ANTONI DE PORTMANY**, representado y asistido por sus servicios jurídicos, como demandado, cuyas demás circunstancias constan en las actuaciones de referencia, contra:

Resolución contra los expedientes sancionadores Expedientes sancionador nº [REDACTED] por el que se impone la multa de 97.92 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por la representación procesal de la actora se interpuso demanda en la que, tras alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes, terminó solicitando que se dictase Sentencia por la que por la que se anule y se deje sin efecto la resolución impugnada, primero por ausencia de legitimación pasiva por no haberse comunicado la resolución, y en su defecto, que se anulen los expedientes por haberse aportado los datos de los conductores o empresas, resolverse sobre el fondo de la cuestión, que no es otra que la nulidad del expediente sancionador, ya que se procedió por parte de mi cliente diligentemente, aportando los datos suficientes para dirigir el expediente contra el conductor del vehículo, verdadero responsable de los hechos, todo ello con imposición de costas a la Administración demandada.

SEGUNDO. - Por auto de fecha **7 de enero de 2.025** se acordó los siguiente:

" Que el presente procedimiento tiene por objeto abordar únicamente el expediente número [REDACTED], dejando a salvo el derecho de la parte actora de interponer las correspondientes demandas por el resto de expedientes enumerados en su escrito iniciador del presente procedimiento".

TERCERO. - Requerido el expediente administrativo y contestada la demanda, por ninguna de las partes contendientes se interesó la celebración de vista, por lo que los autos quedaron conclusos para dictar sentencia.

CUARTO.- La cuantía del procedimiento se fija en la cantidad de **97,92 euros**.

QUINTO.- En los presentes autos se han observado las prescripciones legales esenciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Normativa aplicable.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece en su disposición adicional primera que las actuaciones y procedimientos sancionadores en materia de tráfico y seguridad vial se regirán por su normativa específica y solo supletoriamente por lo dispuesto en dicha Ley.

El artículo 11.1.a establece que:

"El titular de un vehículo tiene las siguientes obligaciones:

- a) Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de cometerse una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

El artículo 82 establece que:

"c) En los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo y éste tuviese designado un conductor habitual, la responsabilidad recaerá en éste, salvo que acredite que era otro el conductor o la sustracción del vehículo.

d) En los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo y éste no tuviese designado un conductor habitual, será responsable el conductor identificado por el titular o el arrendatario a largo plazo, de acuerdo con las obligaciones impuestas en el artículo 11.

e) En las empresas de arrendamiento de vehículos a corto plazo será responsable el arrendatario del vehículo. En caso de que éste manifestara no ser el conductor, o fuese persona jurídica, le corresponderán las obligaciones que para el titular establece el artículo 11. La misma responsabilidad corresponderá a los titulares de los talleres mecánicos o establecimientos de compraventa de vehículos por las infracciones cometidas con los vehículos mientras se encuentren allí depositados.

El artículo 88.G de la Ley de Seguridad Vial establece que es responsable el titular del arrendamiento excepción hecha de aquellos supuestos en los que el vehículo tuviese designado un conductor habitual o se indique un conductor responsable del hechos.

El artículo 77 1.j establece que son infracciones graves, entre otras las siguientes:

j) Incumplir el titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido la infracción la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, cuando sean debidamente requeridos para ello en el plazo establecido. En el supuesto de las empresas de alquiler de vehículos sin conductor la obligación de identificar se ajustará a las previsiones al respecto del

El artículo 95 de la citada ley, en los ordinales 4 y 5 establece la tramitación del procedimiento, plazos y consecuencias que se derivan de la inobservancia del trámite establecido.

Dichos preceptos rezan del siguiente modo:

"4. Si el denunciado no formula alegaciones ni abona el importe de la multa en el plazo de veinte días naturales siguientes al de la notificación de la denuncia, ésta surtirá el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador en los siguientes casos:

- a. Infracciones leves en todos los casos.
- b. Infracciones graves que no supongan la detracción de puntos cuya notificación no se haya podido efectuar en el acto de la denuncia.
- c. Infracciones graves y muy graves cuya notificación se efectuase en el acto de la denuncia, supongan o no la detracción de puntos.

En estos supuestos, la sanción podrá ejecutarse transcurridos treinta días naturales desde la notificación de la denuncia.

5. La terminación del procedimiento pone fin a la vía administrativa y la sanción se podrá ejecutar desde el día siguiente al transcurso de los treinta días antes indicados.

Partiendo de lo anterior, constando la denuncia policial, que cumple los parámetros exigibles legalmente, la notificación en forma a la hoy recurrente, y la ausencia de alegaciones en el plazo de veinte días siguientes a su notificación, y el pago de la multa, la denuncia policial derivó en actuación de carácter resolutorio.

SEGUNDO.- Resolución de la controversia

El debate reside en el cumplimiento de la obligación de identificar al conductor que en caso de no verse atendido, colma el tipo infractor de la Ley 6/2015 sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, sancionada con arreglo al mismo cuerpo legal.

Dicha obligación ha sido interpretada por la doctrina jurisprudencial como una identificación suficiente, veraz y verosímil (STC 29/2014), de modo que permita a los poderes públicos ejercer sus funciones, pudiendo dirigir los procedimientos sancionadores contra los responsables de estos.

La demandante alega (en síntesis) que de la infracción deriva del incumplimiento de la obligación de identificación cometida por vehículos propiedad de la recurrente; que cumplió con la normativa vigente e identificó a la empresa arrendataria del vehículo, lo que se realizó a través de registro electrónico pese a lo cual se dictó providencia de apremio, desconociendo la razón por la que no han sido admitidos los escritos de identificación presentados, ni sea notificado nada.

La parte demandada **SE OPONE** a la pretensión de la parte actora en la media que el único expediente correspondiente al Ayuntamiento de Portomany, no siendo de su incumbencia los demás alegados en el escrito de demanda.

Despejaremos antes de adentrarnos en el fondo de la litis la cuestión alegada por la demandada de falta de legitimación pasiva. Para ello, debemos remitirnos al expediente digital en el que al acontecimiento nº 51 consta que en fecha 7 de enero de 2.025, se dictó auto en el que claramente se ha resuelto que en el presente procedimiento se conocerá exclusivamente del expediente sancionador nº 046-22-008610.

Por lo tanto, no ha lugar a apreciar falta de legitimación pasiva.

Siguiendo con los motivos de oposición de la demandada, alega que por el vehículo matrícula [REDACTED] se cometió la infracción consistente en no obedecer la prohibición de estacionamiento; que al estar ausente el conductor, acreditada la titularidad del vehículo, se dio traslado por veinte días para identificarlo a la parte recurrente; presentadas alegaciones informa que el presunto infractor era [REDACTED], con licencia de conductor [REDACTED] y con domicilio a efectos de notificaciones, aportando copia el contrato a nombre de la misma persona y domicilio [REDACTED]; que ante la falta de identificación del conductor, **la denuncia surtió efecto resolutorio**, notificándose en fecha 3 de octubre de 2.022, pudiéndose ejecutar pasados 30 días desde su notificación; que interpuesto recurso de reposición siendo el mismo desestimado.

Por todo ello, interesa la desestimación de la demanda con imposición de costas a la parte recurrente.

Centrados los términos del debate, procede analizar la prueba documental obrante en la causa, esencialmente el expediente administrativo, el expediente administrativo aportado por la demandada.

Con arreglo al expediente, coonestado con las alegaciones vertidas por la parte recurrente y la normativa aplicada, la demandada debe ser desestimada. Y ello es así por cuanto por el recurrente no se dio cumplimiento al requerimiento efectuado por la administración, debiendo haber identificado al conductor del vehículo de su propiedad, cosa que no hizo, en la media que con los datos facilitados es ciertamente imposible la notificación al mismo, dificultando la labor de la administración de dirigir el procedimiento sancionador contra quien era conductor en el momento de los hechos, lo que conlleva que el responsable no sea sino el titular del vehículo, quien debió extremar la diligencia que le era exigible cuando se firmó en contrato de arrendamiento, cosa que no hizo, no pudiendo descargar en la administración la labor de indagar, con los escasos datos facilitados, la identidad y dirección competente de la persona que contrató con la recurrente.

Consta de igual modo en el expediente la falta de alegaciones por parte de la recurrente en el plazo de 20 días siguientes a su notificación, así como la falta de pago, que implicó que la denuncia policial generase efectos resolutorios, tal y como se indica en la normativa aplicable(artículo 95.4 y 5 de la LSV) .

Por lo tanto, siendo el procedimiento correcto, no constando causa o circunstancia reveladora de incumplimiento de la normativa aplicable, ni de la comunicación y notificación al recurrente, procede desestimar el recurso interpuesto.

Así las cosas y por los razonamientos expuestos, procede, tal y como se ha expuesto, desestimar la demanda, con imposición de costas, si bien hasta un límite de 100 euros.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 LJCA, procede condenar en costas a la parte recurrente, en cuantía que no exceda de 100 euros por todos los conceptos

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

DESESTIMO la demanda interpuesta por la mercantil [REDACTED] [REDACTED] representada y Asistida por el Letrado Sr. [REDACTED] Plaza frente al AYUNTAMIENTO DE SANT ANTONI DE PORTMANY, representado y asistido por sus servicios jurídicos, contra Resolución dictada en el Expedientes sancionador nº [REDACTED] (vehículo matrícula [REDACTED], por el que se impone la multa de 97.92 euros, **declarando** la resolución **ajustada a derecho**, y **condenando** a la recurrente a estar y pasar por tal resolución.

.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas, contra la que no cabe interponer recurso alguno.

Así, por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.